



**Queja: 1368/2019-IV**

## **Conceptos de violación de derechos humanos**

- **Violación de los derechos a la integridad y seguridad personal (tortura)**
- **A la legalidad y seguridad jurídica en relación con el cumplimiento de la función pública**
- **Al trato digno**

## **Autoridad a quien se dirige**

- **Fiscal del Estado de Jalisco**

En marzo de 2019 esta defensoría inició la investigación de la queja presentada a favor de (TESTADO 1), quien en su ratificación refirió que en su detención ocurrida en junio de 2006, fue agredida física y psicológicamente por policías investigadores del área de secuestros de la entonces Fiscalía General del Estado, señalando que fue objeto de agresiones físicas, psicológicas y sexuales, acompañadas de amenazas de muerte, durante todo el tiempo que estuvo detenida y sujeta a investigación, con el objeto de que aceptará su responsabilidad en el delito que le atribuían.

Con base en la investigación practicada, esta Comisión comprobó que los elementos policiales de la Policía Investigadora (PI) agredieron física y psicológicamente a la agraviada, lo que derivó en actos de tortura, que constituyen violación del derecho a la legalidad por ejercicio indebido de la función pública, así como a la integridad y seguridad personal.



## ÍNDICE

---

I.	ANTECEDENTES Y HECHOS	4
II.	EVIDENCIAS	19
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	21
	3.1. <i>Competencia</i>	21
	3.2. <i>Derechos humanos violados y estándar legal aplicable</i>	23
	3.2.1 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica	23
	3.2.2 Derecho a la integridad y seguridad personal	36
	3.2.3 Derecho al trato digno	42
	3.3. <i>Análisis, observaciones y consideraciones</i>	43
IV.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	61
	4.1. <i>Reconocimiento de calidad de víctimas</i>	61
	4.2. <i>Reparación integral del daño</i>	61
V.	CONCLUSIONES	63
	5.1. <i>Conclusiones</i>	63
	5.2. <i>Recomendaciones</i>	63
	5.3. <i>Peticiones</i>	65



Recomendación 33/2020<sup>1</sup>  
Guadalajara, Jalisco, 14 de septiembre de 2020

Asunto: violación de los derechos a la integridad y  
seguridad personal (tortura), a la legalidad y  
seguridad jurídica en relación con el  
cumplimiento de la función pública, y al trato digno

Queja 1368/2019-IV

Fiscal del Estado de Jalisco

### Síntesis

*El 13 de marzo de 2019 esta defensoría inició una investigación por la queja presentada a favor de (TESTADO 1), quien en su ratificación refirió que en su detención ocurrida el 2 de junio de 2006, fue agredida física y psicológicamente por policías investigadores del área de secuestros, quienes la golpearon y amenazaron durante todo el tiempo que estuvo detenida y sujeta a investigación en esa área de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado; esto es, se dolió de que fue objeto de agresiones físicas, psicológicas y sexuales, acompañadas de amenazas de muerte.*

*Agregó, que después de infligirle lo antes descrito, la llevaron a un edificio, donde permaneció como dos horas, y ahí solamente la insultaban, ya no la golpearon, y le indicaron voltear a una cámara y que aceptara ante medios de comunicación que había realizado un secuestro, que era culpable y que le habían pagado por ello, y finalmente la trasladaron al reclusorio femenino en Puente Grande.*

*Con base en la investigación practicada, esta Comisión comprobó que los elementos policiales de la Policía Investigadora (PI) agredieron física y psicológicamente a la agraviada, lo que derivó en actos de tortura, que*

---

<sup>1</sup> La presente Recomendación se refiere a hechos ocurridos en anteriores administraciones (2006), pero se dirige a la actual autoridad atendiendo a la responsabilidad institucional que subsiste al margen de quienes ejerzan los cargos públicos, ya que el deber de reparar integralmente el daño es de los Estados y sus gobiernos.



*constituyen violación del derecho a la legalidad por ejercicio indebido de la función pública, así como a la integridad y seguridad personal y al trato digno.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4°, 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ, y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interno de este organismo, examinó la queja 1368/2019-IV por violación de los derechos a la integridad y seguridad personal (tortura y lesiones), trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de (TESTADO 1), atribuidos a Adolfo Torres González, Víctor Hugo Reyes Plancarte, Gabriela Castillo López, César Raúl García García, Jesús Manuel Lozano López, Celso Alfonso Jiménez Mora, Carlos Hernández Espinosa y Gabriel Gallegos Hernández, elementos adscritos a la Policía Investigadora del Estado (PI), pertenecientes a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía del Estado (FE).

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 11 de marzo de 2019, se recibió el oficio V3/11209, suscrito por la doctora Ruth Villanueva Castilleja, tercera visitadora general de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el cual remitió el escrito presentado ante ese organismo por (TESTADO 1), a favor de su hermana (TESTADO 1), quien se encontraba privada de la libertad en la Comisaría de Reinserción Social del Estado, manifestando que agentes policiales, la agredieron al momento de su detención. Del escrito se transcribe lo siguiente:

“Me detuvieron en la calle, entre dos hombres me subieron a una camioneta, me esposaron con las manos atrás, me golpearon en la cabeza. A los pocos minutos me cambiaron a otra camioneta, esta era una camioneta de florería, no lo sé, con un anuncio, cuando abrieron la camioneta me aventaron, sólo había un asiento, para el conductor. Caí boca abajo. Ahí empezaron a golpearme muchos hombres, eran varios, como cinco, comenzaron a patearme, a insultarme momentos después me vendaron los ojos, mientras esto sucedía la camioneta estaba en movimiento. Pase varios minutos así. Después de varios minutos la camioneta se detuvo, me quitaron la venda y me bajaron rápidamente de la camioneta, me cambiaron a un coche normal, me metieron al asiento de atrás y de manera muy rápida otros dos hombres se subieron al lado mío, el más cercano me echó el brazo simulando que me abrazaba, comenzó a insultarme a la par de cuestionarme, un hombre manejaba otro iba de copiloto. Todo



el tiempo fue de insultos. El coche estuvo en marcha todo el tiempo, esta vez mucho más de veinte minutos o quizá treinta.

Llegamos a un estacionamiento, era muy grande, recuerdo que había muchos coches y también un tráiler, cajas de tráiler, cuando llegamos me bajaron, me hicieron caminar y comenzaron a golpearme, me arrastraron, golpes en todas partes, patadas. Me golpearon y detuvieron hombres, nunca hubo mujeres.

Las agresiones fueron físicas, psicológicas y sexuales, siempre estuvieron diciendo que me matarían. Fueron más de veinte elementos los que me detuvieron, creo que tres grupos de antisequestros de la base 14.

Recuerdo que pasé mucho tiempo en ese estacionamiento, fueron varias horas, hubo un momento que volvieron a vendarme, fue ahí que perdí la noción del tiempo, todo se volvió oscuro. Me aventaron a un coche, comenzó la marcha. Después me ayudaron a bajar, me hicieron caminar rápido. Escuchaba muchas voces, me metieron a una habitación vacía, se sentía hueca, tenía eco, hacía frío, estuve todo el tiempo esposada, vendada de los ojos, allí permanecí mucho tiempo, muchas horas, también me golpearon, me pusieron una bolsa.

Días después me sacaron de ese lugar, me subieron a un carro blanco, emprendió marcha, se detuvo, me cambiaron de carro dos veces más hasta llegar a unas vías. Dos hombres atrás conmigo, el que manejaba más el copiloto. En el trayecto nos escoltaban varios carros, camionetas, todos ellos armados siempre.

Entramos como a un estacionamiento, entramos muy aprisa, pasamos por oficinas que estaban vacías ese día eran como cinco de la tarde. Me dejaron en un cubículo, ahí llegaron más antisequestros, volvieron a pegarme, me hicieron firmar hojas en blanco, después hojas oficio, más bien oficios, no lo sé, nunca me dejaron leerlas, me obligaron a poner huellas en unas tarjetas, me resistí, no les importó, me golpearon aún más, estuve allí unas horas, me llevaron a otra oficina un poco grande y volvieron a pegarme, ya era noche, algunas horas después me llevaron a una celda muy fría, me dejaron ahí esposada varias horas. Estuve dos días, me llevaron unas fotos y con un médico en la oficina chiquita, le dijeron que me hiciera un parte médico, me dejaron con el doctor unos minutos, me hizo varias preguntas, como datos, nombre, edad, ocupación, a los pocos minutos, entró un antisequestro, le gritó al médico, lo insultó, sus palabras fueron lo quiero en blanco, no te hagas pendejo, y así el parte médico fue en blanco, no evidenciaba las lesiones.

Minutos después me llevaron a un edificio del periódico ocho columnas, el sol, creo que estaba sobre la calzada, cuando llegamos, ahí me dejaron en una sala como de juntas, allí permanecí como dos horas, ahí sólo me insultaban ya no me pegaron, ni me tocaron. Me dieron indicaciones de voltear siempre a la cámara, confesar que había hecho el secuestro, que era culpable y que me habían pagado. Cuando estábamos en el edificio del periódico, todos los hombres que me detuvieron estaban



ahí con sus uniformes y sus zapatos muy lustrosos, cuando me llevaron ante los medios de comunicación, todos los antisequestros estaban vestidos con uniformes y encapuchados, cubrieron sus rostros en esos momentos, cuando terminaron, esos prolongados minutos, ante muchísimos flash de cámaras y micrófonos, me llevaron a una camioneta a la que escoltaron varias camionetas más y camionetas de la policía de municipal. Me trasladaron aquí al reclusorio femenino, Puente Grande, ingresé a las 13:00 horas, el día 3 de junio de 2006.

Nota: nunca me mostraron orden de aprehensión, nunca se identificaron, estaban vestidos de civiles, armados, sin uniformes, los días que estuve en las oficinas de base catorce nunca declaré de manera formal y nunca tuve abogado de oficio.

2. El 19 de marzo de 2019, un visitador adjunto adscrito a este organismo, se comunicó vía telefónica con la quejosa (TESTADO 1), a quien se le informó que la queja que presentó a favor de su hermana (TESTADO 1), se advertía que la queja era por actos en contra de personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos; a lo que respondió que sí, que fue mal atendida; por lo que le informó acudiera al Órgano de Control Interno (OCI) de esta Comisión, para que presentara una queja en contra de ese servidor público. Además, se le informó que en su narración se advertía que no deseaba que esta CEDHJ conociera de la queja, y de su petición de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos fuera quien la integrara, sin embargo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, fue quien turnó el expediente, razón por la cual resultaba necesario entrevistar a su hermana para recabar su ratificación; a lo que la quejosa respondió que así lo solicitó, ya que ha tenido malas experiencias en la CEDHJ; se le hizo saber que por razones de competencia la CEDHJ va a conocer de la queja, pero si ella y su hermana insistían en que no, se necesitaba que ella compareciera a esta Comisión para que formalizara su petición, y que su hermana, quien era la agraviada, también lo solicitara; respondiendo que ella solo pide que esta Comisión investigue y compruebe que su hermana fue torturada; se le respondió que los hechos se investigarían.

3. El 19 de marzo de 2019, se dictó acuerdo de calificación pendiente de la queja, ya que previo a que este organismo se pronunciara sobre la admisión de la queja, era necesario que personal de esta Comisión se trasladara a las instalaciones de la Comisaría de Reinserción Femenil a efecto de entrevistar a (TESTADO 1), a fin de recabar su ratificación e información de ella, con el propósito de contar con mayores elementos para orientar adecuadamente la investigación de la inconformidad.



4. El 25 de marzo de 2019, un visitador adjunto de este organismo se trasladó a la Comisaría de Reinserción Femenil, donde se entrevistó con la agraviada (TESTADO 1), a la cual se le hizo saber de la queja que presentó su hermana (TESTADO 1), y en uso de la voz, manifestó lo siguiente:

Que sí ratifico la queja presentada por mi hermana, ya que fui víctima de actos de tortura, ya me han realizado una vez el Protocolo de Estambul, sin embargo, coincido con mi hermana en que quiero que la queja sea llevada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya que tengo entendido de que ellos tienen peritos que me pueden apoyar para que se me realice otro peritaje, por lo que lo único que solicité de la Comisión Estatal, es que me ayuden a que mi queja sea remitida a la Comisión Nacional, por así convenirlo a mis intereses, quiero precisar que actualmente no tengo motivo de queja en contra del personal de este centro de reclusión ni del personal de la Comisión de Jalisco.

5. El 26 de marzo de 2019 se dictó acuerdo donde se valoró la solicitud de la quejosa (TESTADO 1) y de la agraviada (TESTADO 1), quienes manifestaron a esta Comisión que deseaban que su queja fuera tramitada en la CNDH, por lo cual en el acuerdo se ordenó remitir la queja a la citada defensoría pública nacional, a efecto de que se pronunciaran sobre la mencionada petición.

6. El 25 de abril de 2019 se ordenó estar a la espera de la contestación de la CNDH, a quien se le dio vista de la presente queja y se le informó que tanto la quejosa como la presunta agraviada, solicitaron que ese órgano nacional conociera de su inconformidad. A la fecha de este acuerdo, no se tenía respuesta de la CNDH.

7. El 8 de mayo de 2019, un visitador adjunto adscrito a CEDHJ, recibió la llamada telefónica de Diana Vargas, adscrita a la Quinta Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien informó que el motivo de su llamada era porque les llegó un oficio de colaboración de esta CEDHJ, en relación a la queja presentada a favor de (TESTADO 1), y que el motivo de su llamada era porque en próximos días, acudirá ella y otro compañero a esta ciudad a entrevistar a la presunta agraviada, a fin de practicarle un dictamen conforme al Protocolo de Estambul, por lo que deseaban saber si ella aún se encuentra privada de la libertad en la Comisaría de Reinserción Femenil; se le informó que (TESTADO 1) aún se encontraba privada de su libertad en ese centro.



Se le preguntó si tenía conocimiento respecto al trámite que le darán a la queja, y si la misma se integraría en la CNDH o la remitirán a esta Comisión, pues tanto la quejosa, como la presunta agraviada, solicitaron que fuera el órgano nacional quien integrara su queja, a lo que respondió que no tenía conocimiento de eso; también se le preguntó si darían respuesta por oficio, respondiendo que tampoco sabía nada al respecto, ya que solo quería corroborar si la presunta quejosa estaba aún interna, pero que lo comentaría con su Director y después volvía a llamar.

8. El 21 de mayo de 2019, se solicitó a la doctora Ruth Villanueva Castilleja, entonces tercera visitadora general de la CNDH, informara acerca de la respuesta a la petición de las inconformes, en el sentido de que su queja se integrara en ese organismo nacional.

9. El 27 de mayo de 2019, se recibió el oficio V3/32191, suscrito por la doctora María de Lourdes Pérez Medina, entonces directora general de la Tercera Visitaduría General de la CNDH, mediante el cual informó a esta Comisión, que del análisis de las constancias aportadas, se desprendía que la señora (TESTADO 1) no tenía inconformidad alguna respecto a la actuación de este organismo estatal, por lo que no se advertía impedimento alguno para que esta CEDHJ conociera del asunto, y no se actualizaban los supuestos contemplados en los artículos 56 y 60 de la Ley de la CNDH, así como el numeral 14 de su Reglamento, para que la CNDH ejerciera la facultad de atracción.

10. El 10 de junio de 2019 se dictó acuerdo de admisión de la queja, y se solicitó la colaboración de licenciado Horacio Torres Jaime, director general de la Policía de Investigación de la Fiscalía del Estado, para identificar a los policías investigadores que señalaba la quejosa (TESTADO 1), y una vez identificados, proporcionara sus nombres completos y cargos. Además, se le solicitó que los requiriera para que rindieran un informe en el que precisaran los antecedentes, fundamentos legales y motivaciones de los actos y omisiones que les atribuyó la quejosa (TESTADO 1). Aunado a lo anterior, este organismo consideró necesario que se le realizara a la agraviada (TESTADO 1), una evaluación psicológica de Trastorno de Estrés Postraumático, solicitando el apoyo del personal de psicología adscrito a esta Comisión para llevarlo a cabo.



11. El 12 de junio de 2019, se recabó la ratificación de la quejosa (TESTADO 1), en la Comisaria de Reinserción Femenil, quien respecto a los hechos investigados en la queja refirió lo siguiente:

Que sí ratifico la queja y estoy de acuerdo en que la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco lleve mi queja, esto una vez que me explican que la CNDH no la quiso llevar.

Mi detención fue en el mes de mayo de 2006, día 28, quiero manifestar que no quiero dar muchos detalles por así quererlo, aproximadamente a las 17:40 horas yo estaba en la calle y llegaron varios hombres sin uniforme, entre dos me tomaron de los brazos y me llevaron a una camioneta de doble cabina, me echaron a la cabina trasera y me esposaron, ya ahí me pusieron una bolsa que no era transparente, yo escuchaba que se hablaban por claves con otras personas, la camioneta arrancó, transcurrió poco tiempo y me cambiaron de vehículo, me quitaron la bolsa y me vendaron los ojos, ahí estuve mucho tiempo, ahí me pegaron con sus puños en mi cabeza y mi espalda, me acostaban en ocasiones y otras me sentaban, me preguntaban mi nombre y de mis padres, a qué me dedicaba, me preguntaban por un secuestro, no sé cuánto tiempo pasó, pero yo estimo que fue mucho tiempo, siguieron pegándome, jalándome del cabello, me ofendían y amenazaban, se pararon y yo escuchaba como subían y bajaban hombres, todos me preguntaban lo mismo, mi nombre, el de mis padres, de un secuestro, siempre con gritos y amenazas y golpes, me bajaron de la camioneta o carro, jalándome del hombro y axilas, me hicieron caminar y no obstante de estar vendada me pusieron una bolsa o un costal en cabeza, me comenzaron a golpear entre varios y me caí al piso, ahí seguían pegándome y decían insultos, prefiero no decirlos porque me incomodan, así pasó mucho tiempo, siempre iban en aumento los golpes y amenazas, me quitaron la ropa y me violaron, yo perdí la conciencia, al despertar, yo creo que estaba en el mismo lugar, pues sentía la tierra. Luego me subieron a un vehículo, yo seguía vendada me llevaron a un lugar, sin yo saber a dónde, ya no había tierra, sólo se escuchaban voces de hombres, yo sentía mucho frío, ahí duré más tiempo, me seguían interrogando de un secuestro, mi nombre y a qué me dedicaba, duré así muchas horas, llegó un hombre con voz más imponente, quién me pegó más fuerte, luego me llevaron a un carro, ahí me pusieron en el piso, ahí fue el último paseo, me pusieron otra vez en la cabeza (*sic*), unos hombres me ordenaban lo que tenía que hacer, como tenía que caminar, ahí me quitaron la bolsa y la venda, me ordenaron cerrar los ojos, yo caminaba y sólo vi unas vías en la calle, me metieron a un lugar y pasamos una escalera muy estrecha, me metieron a una celda y me esposaron de pies y manos, llegaron más hombres, me quitaron los zapatos y mi cinturón, ahí duré más tiempo, llegaron por mi dos hombres y me llevaron a un cubículo, me dijeron que no dijera nada de lo que había pasado, al entrar al cubículo vi a mi padre, él puso cara de susto, yo sentía vergüenza, me dijo que me había buscado por muchos días, me dijo que no firmara nada en mi contra, ya era tarde, pues me habían hecho poner mis huellas en hojas, después de eso me presentaron ante la prensa y después me trajeron a este reclusorio. [...] Mi expediente es (TESTADO 75), juzgado Cuarto de lo Criminal.



12. El 14 de junio de 2019, se dictó acuerdo mediante el cual se ordenó remitir copia del acta de ratificación de queja de (TESTADO 1) al licenciado Horacio Torres Jaime, director general de la Policía de Investigación de la Fiscalía del Estado, para la identificación de los policías investigadores señalados por la inconforme,

En el citado acuerdo, también se solicitó la colaboración del Juez Cuarto Criminal, para que remitiera a esta Comisión copia certificada del expediente (TESTADO 75), en el que (TESTADO 1), tenía el carácter de inculpada. Asimismo, bajo el principio de máxima protección, este organismo al advertir la probable comisión de un delito en contra de la quejosa, se recabó su denuncia penal, la cual fue dirigida al doctor Gerardo Octavio Solís Gómez, fiscal del Estado, y se remitió a la Fiscalía Estatal.

13. El 4 de julio 2019 se recibió el oficio JPI/954/2019, suscrito por la licenciada Elizabeth Morales García, subdirectora metropolitana de la Policía de Investigación de la FE, en el cual informó que no contaban con archivos del 28 de mayo de 2006, motivo por el cual no le era posible proporcionar los nombres de los elementos de la policía investigadora que participaron en la detención de (TESTADO 1).

Con base a lo antes informado, se esperó la respuesta del juez Cuarto Criminal, para que respondiera a la solicitud que se le hizo de copia certificada del expediente (TESTADO 75), y así poder obtener la información necesaria para la mejor integración de la queja.

14. El 11 de julio de 2019, se recibió el oficio de la psicóloga Laura Leticia de los Dolores Rincón Salas, adscrita a esta Comisión, en el cual informó que con esa fecha no le fue posible entrevistar a la quejosa (TESTADO 1), para la elaboración del peritaje que le fue solicitado, en virtud de que la agraviada había sido llevada al Hospital Civil para realizarle unos análisis clínicos.

15. El 17 de julio de 2019, se recibió el oficio 5816/2019, signado por Francisco Javier Castellanos de la Cruz, juez cuarto de lo Criminal del Primer Partido Judicial, mediante el cual informó a este organismo que el expediente solicitado constaba de 6 tomos, por lo que el fotocopiado tenía que realizarlo en las



instalaciones de Ciudad Judicial, y hecho lo anterior, haría llegar las copias del proceso (TESTADO 75) a este organismo.

16. El 22 de julio de 2019, se recibió el oficio CVG/261/2019-IV, suscrito por la maestra Laura Leticia de los Dolores Rincón Salas, psicóloga adscrita a la Cuarta Visitaduría de esta Comisión, mediante el cual remitió el dictamen realizado el 22 de julio de 2019, a la agraviada (TESTADO 1), en el cual concluyó que no presentaba síntomas de Trastorno de Estrés Postraumático que se manifiesten al momento de su evaluación y que fueran advertidas, con motivo de origen de la presente queja.

En el mismo acuerdo se recibió el oficio JPI/954-BIS/2019, suscrito por Elizabeth Morales García, subdirectora metropolitana de la Policía de Investigación de la FE, en el que volvió a informar que no cuentan con datos del 28 de mayo de 2006, en virtud de que la Dirección no cuenta con archivos de esa fecha.

17. El 3 de septiembre de 2019, se recibió el oficio 7041/2019, signado por el abogado Francisco Javier Castellanos de la Cruz, juez cuarto de lo Criminal del Primer Partido Judicial, mediante el cual remitió copia certificadas del proceso penal (TESTADO 75), instruido en contra de (TESTADO 1), de cuyo contenido se destaca:

a) Oficio número 44/2006 del 3 de junio de 2006, suscrito por Adolfo Torres González, jefe del grupo tres de la Policía Investigadora del Estado adscrito al Área de Secuestros, mediante el cual da cuenta de los actos de investigación realizados por esa corporación dentro de la averiguación previa (TESTADO 75), relativo a los hechos denunciados por el ciudadano (TESTADO 1), del citado documento se desprende en relación a los hechos investigados en la queja, el momento de la detención de la quejosa (TESTADO 1) y la declaración que se obtuvo de ella.

b) Auto de formal prisión decretado el 6 de enero de 2007 a la quejosa (TESTADO 1) y sus coacusados por el delito de secuestro.

c) Dictamen pericial de evaluación psiquiátrica forense practicado por la doctora Luz Mila María Yépez a (TESTADO 1), el 27 de octubre de 2006 y emitido el 6 de noviembre de ese año, en la causa penal (TESTADO 75) del



Juzgado Cuarto de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado; dictamen emitido conforme al Manual DSM-IV y que, en lo concerniente, concluye que: “...si presentó al momento de los hechos que se imputan una alteración transitoria de sus capacidades mentales, debida a estar sometida a una presión tal...ya que actuó bajo temor fundado, ante la amenaza de su integridad física y de sus familiares”. Agrega, dicho dictamen al respecto: “...se ha instalado en (TESTADO 1) un estado morboso psiquiátrico denominado estrés postraumático que se define según el DSMIV...”

Respecto al anterior dictamen, se resalta la diligencia de interrogatorios del 30 de abril de 2007, realizada por la jueza de la causa licenciada Felicitas Vázquez Serrano y en presencia de la abogada (TESTADO 1), a efecto de llevar a cabo el interrogatorio del perito Luz Mila María Páez Yépez, quien dentro del interrogatorio en la décima y décima primera pregunta manifestó lo siguiente:

“A LA DECIMA.- Que diga el perito, tomando en consideración su respuesta a la pregunta séptima en la que asevera que el peritaje que nos ocupa es de índole psiquiátrico, que entonces explique cómo es que concluye que (TESTADO 1) presenta el denominado estrés postraumático, el cual inclusive alude se encuentra definido por el DSM-IV si este es un manual de índole psicológico.- aprobada, contesto: el DSM-IV específicamente es estadísticas que diagnostica los trastornos mentales psiquiátricos, y es el manual por el cual universalmente nos regimos los psiquiatras.

A LA DECIMA PRIMERA. Qué diga la perito si puede explicar en qué consiste el síntoma presentado por (TESTADO 1) que denomina dentro de su dictamen como un manual de evitación y embotamiento psíquico. - APROBADA, como CONTESTO: El primero es un mecanismo de defensa, y el otro denominado embotamiento psíquico pertenece a una alteración al pensamiento, que corresponde entre otros a desconcierto, siendo todo lo que tengo que manifestar.

d) Dictamen de síndrome de tortura física, realizado el 2 de mayo de 2007 a (TESTADO 1), dentro de la citada causa penal, emitido con número de oficio 43778/07/12CE/ML/17, por la doctora Ana Elizabeth Ahedo Alfaro, adscrita al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, del cual en sus conclusiones se establece que; “debido a que no se cuenta con antecedentes de revisiones médicas que obren en el expediente de la procesada (TESTADO 1), como consecuencia no es posible establecer si configura o no el llamado síndrome de tortura física”.



e) Peritaje bajo el Protocolo de Estambul realizado el 13 de julio de 2007, a (TESTADO 1), con número de oficio 75681/07/12CE/ML/02PS, por la doctora Edna Gabriela Barajas Díaz, adscrita al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, del cual en sus conclusiones se establece que la citada: “sí presenta rasgos de sintomatología característica de trastorno de ansiedad, denominado, clasificado y categorizado como trastorno por estrés postraumático según los criterios clínicos para su diagnóstico, como lo establece el manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales en su edición IV-TR de la asociación psiquiátrica americana”.

18. El 10 de octubre 2019, al analizar las actuaciones que obran en la presente queja, en específico el proceso penal (TESTADO 75), integrado en el Juzgado Cuarto de lo Criminal, del estudio del expediente, se advirtió que los policías investigadores Adolfo Torres González, Víctor Hugo Reyes Plancarte, Gabriel Castillo López, César Raúl García García, Jesús Manuel Lozano López, Celso Alfonso Jiménez Mora, Carlos Hernández Espinosa y Gabriel Gallegos Hernández, participación en la detención de la quejosa (TESTADO 1), siendo estos los agentes quienes en el mes de junio de 2006, pertenecían al grupo tres de la Policía Investigadora del Estado, adscritos al área de Secuestros de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado. Por lo cual, una vez identificados, se les requirió para que rindieran cada uno y por separado, su informe de ley con relación a los actos y omisiones que les atribuyó la inconforme (TESTADO 1).

19. Oficio JPI/1811/2019, recibido el 5 de noviembre de 2019, suscrito por Elizabeth Morales García, subdirectora Metropolitana de la Policía de Investigación de la Fiscalía Estatal, en el oficio hizo referencia que respecto a la solicitud que hizo este organismo para notificar a los elementos de nombre Adolfo Torres González, Víctor Hugo Reyes Plancarte, Gabriel Castillo López, César Raúl García García, Jesús Manuel Lozano López, Celso Alfonso Jiménez Mora, Carlos Hernández Espinoza y Gabriel Gallegos Hernández, informó que Víctor Hugo Reyes Plancarte, Carlos Hernández Espinoza y César Raúl García García, quedaron debidamente notificados de la solicitud de informe. Sin embargo, precisó que respecto al elemento Gabriel García López, refiere que consultada la base de datos de esa dependencia, no se encontró registro alguno de un elemento con ese nombre; asimismo, refirió que no fue posible notificar a los elementos Adolfo Torres González, Jesús Manuel Lozano López, Celso Alfonso Jiménez Mora y Gabriel Gallegos Hernández, debido a que dichos



elementos causaron baja de esa institución, precisando que si este organismo considera necesitar más información respecto a éstos, fuera solicitada a la Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía Estatal.

20. Oficio 4604/2019, presentado el 5 de noviembre de 2019, que contiene el informe de ley del PI Carlos Hernández Espinosa, de cuyo contenido se transcribe lo siguiente:

[...] como informe de ley me adhiero en todas y cada uno de sus términos al informe de ley rendido por los también policías investigadores de nombres Víctor Hugo Reyes Plancarte y César Raúl García García, con números de oficio respectivamente 4604/2019 de fecha 5 de noviembre de 2019 y 4632/2019 de fecha 6 de noviembre de 2019, también desde este momento de conformidad al principio de economía procesal, hago más las pruebas que ofrecieron dichos policías investigadores en sus oficios de referencia, documentos que ya obran en actuaciones de la queja que nos motiva.

21. También el 5 de noviembre de 2019, se recibió el oficio 4636/2019, que contiene el informe de ley del PI César Raúl García García, del que se transcribe lo siguiente:

[...] como informe de ley me adhiero en todas y cada uno de sus términos al informe de ley rendido por el también policía investigador de nombre Víctor Hugo Reyes Plancarte, con número de oficio 4604/2019 de fecha 5 de noviembre de 2019, también desde este momento de conformidad al principio de economía procesal, hago más las pruebas que ofrecieron por el policía investigador Víctor Hugo Reyes Plancarte, en su oficio 4604/2019 de fecha 5 de noviembre de 2019, documentos que ya obran en actuaciones de la queja que nos motiva.

22. Oficio 4604/2019, presentado el 5 de noviembre de 2019, mediante el cual Víctor Hugo Reyes Plancarte, P.I., rindió el informe de ley que le fue solicitado por este organismo, del cual se transcribe lo siguiente:

Por lo que una vez que he analizado minuciosamente la inconformidad de la supuesta agraviada de nombre (TESTADO 1) y/o (TESTADO 1), niego el total de imputaciones en mi contra y demás policías investigadores que tuvimos intervención con dichas personas en autos de la averiguación previa número (TESTADO 75)/Área de Secuestros de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, específicamente descrita en circunstancias de tiempo, modo y lugar, tal como versa el oficio número 44/2006, investigación con tres personas detenidas, por resultar falsas e inculpativas, con el único fin de tratar de mejorar su situación legal en que se encuentran actualmente, toda vez que nuestro actuar con dicha persona fue en estricto derecho y garante de su integridad física, psicológica y de su más mínimos derechos



humanos, oficiosidad tanto del suscrito y demás policías investigadores, que quedó documentada en circunstancias de tiempo, modo y lugar en autos de la referida indagatoria.

A efecto de probar lo manifestado en renglones que anteceden, desde estos momentos de conformidad al principio de economía procesal, ofrezco los siguientes medios de prueba:

A. Documentales públicas en copias certificadas del total de constancias que engrosan la averiguación previa (TESTADO 75)

B. Documentales Públicas, de las copias certificadas del Parte Médico que se le practicó a (TESTADO 1) y/o (TESTADO 1), a su ingreso del Centro Preventivo de Readaptación Social, del Estado de Jalisco, el día 05 de junio del año 2006, e historial o expediente clínico, referentes a la persona de nombre (TESTADO 1) y/o (TESTADO 1), quien se encuentra actualmente en el Centro de Readaptación Femenil, lo anterior, a efecto de probar que (TESTADO 1) y/o (TESTADO 1), ingresó el día 05 de junio del año 2006, a dicho Centro de Reinserción Femenil, en perfecto estado de salud física y psicológica, y probar que dicha persona desde su ingreso hasta la actualidad, no presentó algún daño psicológico derivado de nuestro único contacto que tuvimos con la referida persona de nombre (TESTADO 1) y/o (TESTADO 1), y descrito en el oficio número 44/2006 relativo a la previa número (TESTADO 75)

C. Copias certificadas de la sentencia de la hoy inconforme de nombre (TESTADO 1) y/o (TESTADO 1), descrita en autos del expediente (TESTADO 75), de fecha 3 de agosto de 2012.

D. Instrumental de acotaciones en todo lo que favorezca al suscrito.

E. Presuncional legal y humana en lo que favorezca al suscrito.

23. En acuerdo del 12 de noviembre de 2019, se dictó acuerdo mediante el cual, entre otras cosas, se recibieron los informes de ley presentados por Víctor Hugo Reyes Plancarte, Carlos Hernández Espinoza, César Raúl García García, quienes fueron coincidentes en ofrecer como medios de convicción a su favor las siguientes pruebas:

Documental pública, consistente en la sentencia dictada dentro del expediente (TESTADO 75), en la cual el juez cuarto Especializado en Materia Penal, donde refieren que decretó que su actuar fue apegado a derecho.



Documental pública, consistente en el parte médico de lesiones que se le hizo a la presunta agraviada a su ingreso al Reclusorio Femenil del Estado, así como el historial clínico que se haya elaborado en ese centro de reclusión a la inconforme.

De los cuales los oferentes solicitaron a este organismo que recabara los documentos antes señalados a la autoridad correspondiente.

Instrumental de actuaciones.

Presuncional, en sus dos aspectos, legal y humana.

En el mismo acuerdo, en virtud de que Adolfo Torres González, Jesús Manuel Lozano López, Celso Alfonso Jiménez Mora y Gabriel Gallegos Hernández, ya no formaban parte de la FE, se solicitó la colaboración de la titular de la Dirección de Recursos Humanos de la FE, para que proporcionara los domicilios que de ellos contaran, para requerirlos de informes de ley, respetando su garantía de audiencia y defensa.

También se solicitó la colaboración de las autoridades de la Comisaría de Reinserción Femenil, a efecto de que remitieran a esta Comisión copia certificada del parte médico de lesiones que se elaboró a (TESTADO 1) al momento de ingresar a ese centro de reclusión, así como del expediente e historial clínico que se haya elaborado a (TESTADO 1), en virtud de que dicha información fue ofrecida como medios de prueba dentro de la presente investigación.

24. El 28 de noviembre de 2019 se recibió el oficio D.G.P.R.S./C.R.F./S.J./5125/2019, suscrito por la licenciada Génesis Nando Arreola, comisaría de Reinserción Femenil, mediante el cual remitió copia autenticada del expediente clínico, relativo a (TESTADO 1), del que se desprende lo siguiente:

- a) Parte médico elaborado el 05 de junio de 2006 a (TESTADO 1), en el que se asentó que no presentaba ninguna huella de lesiones.
- b) Nota clínica del 01 de abril de 2007, en la que se señala que acude a servicio médico por presentar membrana timpánica con secreción seropulenta, diagnóstico otitis 1/2.



- c) Nota clínica del 13 de mayo de 2007, en la que se señala que acude a servicio por presentar diagnóstico otitis ½ aguda recurrente.
- d) Nota clínica del 6 de noviembre de 2010, en la que se señala que acude a servicio por presentar desesperación, contractura de la mandíbula, disnea y retortijones.
- e) Nota clínica del 4 de enero de 2011, en la que se señala que acude a servicio por presentar sensación y dificultad para respirar, se le indica acudir a servicio de psiquiatría.
- f) Nota clínica del 24 de enero de 2011, en la que se señala que acude a servicio por presentar temblor generalizado, taquicardia, disnea e insomnio.
- g) Nota clínica del 20 de junio de 2011, en la que se señala que acude a servicio por presentar crisis de ansiedad, garganta reseca, sintiéndose que se le va para atrás la lengua.
- h) Nota clínica del 6 de abril de 2011, en la que se señala que acude a servicio por angustia, miedo y ganas de llorar, con 3 semanas de evolución.
- i) Nota clínica del 11 de julio de 2017, en la que se señala que acude a servicio por presentar molestia leve y desaparición y se retornó después de 48 horas, acompañada de cefalea, [...] otoscopia derecha membrana timpánica abombada, con liquido amarillo cercano a la membrana, orofaringe sin alteraciones.
- j) Hoja de interconsulta médica al servicio de otorrinolaringología del 25 de julio de 2017, para (TESTADO 1), motivo de consulta otalgia, diagnóstico, otalgia derecha de 3 meses de evolución con mejoría parcial al tratamiento médico

25. El 28 de noviembre 2019 se recibió el oficio FE/DGA/DRH/8760/2019, suscrito por la licenciada Yolanda Loza Robledo, directora de Recursos Humanos de la Fiscalía del Estado de Jalisco, mediante el cual proporcionó los domicilios particulares de los ex elementos operativos Gabriel Gallegos Hernández, Celso Alfonso Jiménez Mora, Jesús Manuel Lozano López y Adolfo Torres González.

26. El 17 de diciembre de 2019, se dictó acuerdo mediante el cual se ordenó requerir de informe a los ex policías investigadores Gabriel Gallegos Hernández, Celso Alfonso Jiménez Mora, Jesús Manuel Lozano López y



Adolfo Torres González, con relación a los actos y omisiones que les atribuyó la inconforme.

27. El 5 de febrero 2020, se recibió el oficio IJCF/40635/2019/12CE/EP/01, del 14 de agosto del 2019, que contiene el dictamen médico-psicológico especializado para posibles actos de tortura, otros tratos o penas crueles e inhumanos o degradantes, basado en el Protocolo de Estambul, relativo a (TESTADO 1), elaborado en la Unidad Interdisciplinaria Especializada en Dictaminación de Casos de Tortura, perteneciente a la Dirección de Dictaminación Pericial del IJCF, elaborado por el médico Michel Israel López Rocha y la licenciada en psicología Jesica Yokebed Díaz Vega, en el que concluyeron que:

1. En la evaluada (TESTADO 1) y/o (TESTADO 1), se encontraron los indicios para establecer una correlación entre los datos recabados, y lo narrado durante la entrevista actual, referente a posibles casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por los hechos investigados como lo señala el Protocolo de Estambul.

28. Con fecha del 5 de febrero de 2020, se recibió el informe de ley de Jesús Manuel Lozano López, ex agente de la Policía Investigadora del Estado, de cuyo contenido se transcribe lo siguiente:

En atención a su atento Oficio número 11473/2019/IV de fecha 17 de diciembre de 2019 y comunicado al suscrito con fecha 01 de febrero de 2020, en el cual solicita rendir un informe relacionado con hechos donde resulta quejosa la C. (TESTADO 1), en contra de servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, por lo que con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 y 86 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, me permito informarle lo siguiente:

PRIMERO. En el año 2006 el suscrito me desempeñé como policía investigador de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco adscrito a la División para la Atención a Delitos Organizados, específicamente en el área de Antisecuestros, integrando el entonces Grupo 3 a cargo del entonces Jefe de Grupo Adolfo Torres González y como Agentes Víctor Hugo Reyes Plancarte, Gabriel Castillo López, César Raúl García García, Celso Alfonso Jiménez Mora, Carlos Hernández Espinoza, Gabriel Gallegos Hernández y el suscrito.

SEGUNDO. Con fecha 28 del mes de mayo del año 2006 se recibió Oficio de Investigación (TESTADO 75), en el cual el Agente del Ministerio Público Especializado, licenciado Luis Alfonso Cervantes Vergara, adscrito a la División para



la Atención a Delitos Organizados de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, ordenaba la investigación relativo a hechos denunciados por el C. (TESTADO 1), por el delito de secuestro de sus menores hijos de nombres (TESTADO 1) y (TESTADO 1), de apellidos (TESTADO 1).

TERCERO. Así mismo ciudadano Visitador, cabe resaltar que es visible a todas luces las falacias, calumnias y argucias externadas por la ciudadana supuesta quejosa y por la supuesta agraviada (TESTADO 1), para tratar de evadir la acción de la justicia y poder favorecer su situación jurídica en el Juzgado Cuarto Criminal en el Estado de Jalisco, ya que los hechos de la improcedente queja y los supuestos agravios, ocurrieron a principios del mes de junio del año 2006, siendo aplicable al caso lo establecido y fundamentado por los arábigos 26 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como el artículo 53 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Jalisco...

29. El 26 de mayo de 2020 personal de este organismo se entrevistó con la licenciada María del Carmen Fernández Gutiérrez, comisaría de Reinserción Femenil, a quien se le pidieron copias de los partes médicos de lesiones que le fueron practicados a la quejosa (TESTADO 1) en esa comisaría, ya que los proporcionados anteriormente por ella eran ilegibles, lo cual aceptó y proporcionó la información solicitada (ya enunciadas en el punto 24 del presente apartado).

30. El 3 de agosto de 2020 se ordenó la apertura del periodo probatorio y se ordenó notificar por estrados a Guillermo Gallegos Hernández, Adolfo Torres González y Celso Alfonso Jiménez.

## II. EVIDENCIAS.

1. Documental. Consistente en la queja que por escrito presentó (TESTADO 1), a su favor y en contra de elementos de la PIE destacados, dependientes de la FE (descrita en el punto 1 de Antecedentes y hechos).

2. Instrumental de actuaciones. Consistente en la ratificación del 12 de junio de 2019, de la queja que por escrito presentó la inconforme (TESTADO 1), (descrita en el punto 11, de Antecedentes y hechos).

3. Documental. Consistente en el oficio JPI/954/2019, presentado el 4 de julio de 2019, suscrito por la licenciada Elizabeth Morales García, subdirectora



Metropolitano de la Policía de Investigación de la Fiscalía Estatal, (descrito en el punto 13 de Antecedentes y hechos).

4. Documental, consistente en el oficio CVG/261/2019-IV, suscrito por la maestra Laura Leticia de los Dolores Rincón Salas, psicóloga adscrita a la Cuarta Visitaduría de esta Comisión, mediante el cual remitió el Dictamen de TEPT realizado el 22 de julio de 2019, a la agraviada (TESTADO 1), en los términos descritos en el punto 16, de Antecedentes y hechos.

5. Documental. Consistente en el oficio 7041/2019, recibido el 3 de septiembre de 2019, a través del cual el abogado Francisco Javier Castellanos de la Cruz, juez cuarto de lo Criminal del Primer Partido Judicial, cual remitió copia certificada del proceso penal (TESTADO 75), que se instruye en contra de la quejosa (TESTADO 1) (descrito en el punto 17 de Antecedentes y hechos).

6. Documental. Consistente el oficio 4604/2019 suscrito por Carlos Hernández Espinoza mediante el cual rindió su informe de ley (descrito en el punto 20, incisos b y c, de Antecedentes y hechos).

7. Documental. Consistente el oficio 4636/2019 suscrito por César Raúl García, mediante el cual rindió su informe de ley (descritos en el punto 21, Antecedentes y hechos).

9. Documental. Consistente el oficio 4604/2019, mediante el cual el policía investigador Víctor Hugo Reyes Plancarte, rindió su informe de ley (descritos en el punto 22, Antecedentes y hechos).

10. Documental. Consistente en el oficio D.G.R.S./C.R.F./S.J./5125/2019, que contiene el expediente médico de la Coordinación Médica de la Comisaría de Reinserción Femenil del Estado, relativa a (TESTADO 1) (descrita en el punto 24, de Antecedentes y hechos).

11. Documental. Consistente en el certificado médico de lesiones del 6 de junio de 2006, suscrito por médico adscrito al entonces Reclusorio de Reinserción Femenil, a nombre de (TESTADO 1) (descrito en puntos 24 inciso a), y 29, de Antecedentes y hechos).



12. Documental consistente en el oficio FE/DGA/DRH/8760/2019, suscrito por la licenciada Yolanda Loza Robledo, directora de Recursos Humanos de la Fiscalía del Estado de Jalisco (descrito en el punto 25, de Antecedentes y hechos).

13. Documental referente dictamen médico legal clasificativo, del IJCF, folio IJCF/40635/2019/12CE/EP/01, del 14 de agosto del 2019, elaborado por el médico Michel Israel López Rocha y la licenciada en psicología Jessica Yokebed Díaz Vega, adscritos a IJCF, a nombre de (TESTADO 1) (descrito en el punto 27, de Antecedentes y hechos).

14. Constancia de notificación por estrados del 24 de agosto de 2020, mediante la cual al no haber sido posible notificar a Guillermo Gallegos Hernández, Adolfo Torres González y Celso Alfonso Jiménez Mora, ya que dejaron de ser servidores públicos, este organismo trato de notificarlos por esta vía para no dejarlos en estado de indefensión (descrito en el punto 30, de Antecedentes y hechos).

15. Instrumental de actuaciones, consistente en el contenido de las diligencias e informes, así como las constancias de investigación, acuerdos y notificaciones dictados en el presente expediente de queja.

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

#### 3.1. *Competencia*

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Es por ello, que es competente para conocer de los hechos aquí investigados, que se catalogan como presuntas violaciones de derechos humanos, según lo establecen los artículos 1º y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; así como 7º y 8º de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conforme a esto, se examinan los hechos violatorios de derechos humanos reclamados y la indebida actuación de servidores públicos involucrados, así como las omisiones y deficiencias institucionales advertidas.



Este organismo precisa que los actos y omisiones a los que se refiere esta Recomendación, atribuidos a servidores públicos y a las deficiencias institucionales advertidas, se establecen con pleno respeto de las respectivas facultades legales y régimen de competencias de las instituciones a las que pertenecen; con la finalidad de que, mediante el análisis de actos y omisiones violatorios de derechos humanos se investiguen y sancionen los hechos reclamados, y se subsanen las irregularidades que inciden en dichas violaciones, conforme a la potestad exclusiva de las autoridades en términos de lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20, 108, 109 fracción III, y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la consumación de conductas violatorias de derechos humanos e investigar las que se cometan, en el ámbito de sus respectivas competencias, para identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así también se proporcione a las víctimas un trato digno, solidario y respetuoso, y una reparación integral, para evitar con ello la revictimización y lograr que las instituciones recuperen el respeto y la confianza de la ciudadanía.

Basada en el análisis de las pruebas, evidencias y actuaciones que obran en el expediente de queja, esta Comisión concluye que los servidores públicos responsables incumplieron con el deber de garantizar los derechos humanos a la integridad y seguridad personal (tortura), a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el cumplimiento de la función pública, y al trato digno, de la aquí inconforme, como consecuencia de las acciones y omisiones, así como de las deficiencias institucionales.

El sustento jurídico de esta determinación se basa en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna y externa integral, literal, histórica, principalista y comparatista que se llevó a cabo con las normas mínimas de argumentación, basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de los hechos documentados, las pruebas obtenidas y la aplicación de los conceptos inherentes a los derechos humanos conculcados en este caso.

### *3.2 Derechos humanos violados y estándar legal aplicable*



### 3.2.1 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

El derecho a la legalidad es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El bien jurídico protegido por este derecho es la observancia adecuada por parte del Estado del orden jurídico, entendiéndose por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.<sup>2</sup>

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho. Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada o nula aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

---

<sup>2</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Soberanes Fernández, José Luis. *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95 y 96.



Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Derivado del principio de legalidad, se encuentra la regulación del desempeño de las y los servidores públicos en los siguientes términos:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

**Constitución Política del Estado de Jalisco:**

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo



o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

### Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

### Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (vigente al día en que acontecieron los hechos):

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.



A su vez, las y los funcionarios y servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y a *contrario sensu* de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

Artículo 109. El congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...

[...]

En términos similares se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco establece: “Artículo 106. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

Las sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

En este sentido, destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes: “Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen...”

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos de las áreas de seguridad pública, se complementa en la siguiente legislación federal y estatal:

#### Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

[...]

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

#### Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

[...]

La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;



[...]

III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;

Artículo 60. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las instituciones policiales deberán:

[...]

IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

[...]

Artículo 90. El sistema disciplinario tendrá por objeto aplicar las correcciones disciplinarias a que se haga acreedor el elemento operativo que vulnere las obligaciones, principios y demás disposiciones establecidas en la presente ley y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Se aplicará por el superior jerárquico la corrección disciplinaria al elemento operativo que no sujete su conducta a la observancia del presente sistema disciplinario, las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 91. Para graduar con equidad la imposición de las correcciones disciplinarias se tomarán en consideración los factores siguientes:

I. Gravedad de la conducta;

II. Intencionalidad o culpa; y

III. Perjuicios originados al servicio.

A su vez, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (vigente al día en que acontecieron los hechos) establece lo siguiente:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:



I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Continuando con el análisis del derecho a la legalidad y para los efectos del caso que nos ocupa, en relación con el acceso a la justicia, y particularmente, en lo concerniente a la investigación de delitos, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la de Jalisco se refieren en los siguientes términos:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

#### Constitución Política del Estado de Jalisco:



Artículo 7.

[...]

A. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 8°. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

A su vez, el derecho humano a la legalidad se encuentra fundamentado en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8 Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...



Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, señala:

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece en los artículos 1º, 8, 11 y 25:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 8. Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.



## Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

## Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, establece:

2.2 Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 14.



1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA), respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y en el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...



Por su parte, en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

En ese sentido, la SCJN estableció en el siguiente criterio los parámetros y pasos cuando se aplique el control de convencionalidad por parte de todas las autoridades del país, incluyendo los organismos públicos autónomos:

**PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.<sup>3</sup>**

El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte. Así, para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con miras a determinar cuál es más favorable y ofrezca mejor protección a la persona.

<sup>3</sup> Tesis P. LXVIII/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Pleno, Décima Época, libro III, diciembre de 2011, tomo 1, materia(s): Constitucional, página 551.



## PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.<sup>4</sup>

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Es innegable que en todo Estado de derecho las autoridades del mismo deben de hacer la interpretación de la ley conforme a los derechos humanos reconocidos en su constitución y en los tratados internacionales, y más aún se debe favorecer siempre a las personas, incluso, a aquellos casos en que hay varias interpretaciones jurídicas, la autoridad jurisdiccional debe preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos, ello, con el fin de evitar vulnerar los derechos humanos de las personas, ello, para aplicar el control de convencionalidad al que deben ceñirse todas las autoridades del país, tal y como así lo ha sostenido nuestro máximo tribunal jurisdiccional en sus criterios que se mencionaron en los párrafos que anteceden; es decir, el actuar de la autoridad siempre debe de ser apegado a la ley que proteja más a las personas, de tal suerte, que en caso contrario al estar conculcando derechos

---

<sup>4</sup> Tesis P. LXIX/2011(9a.), Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro III, diciembre de 2011, tomo 1, materia: Constitucional, página 552.



fundamentales, es obvio, que está violando el derecho a la legalidad y por consecuencia su actuar debe ser sancionado.

De todo lo anterior, queda claro que el derecho humano a la legalidad implica que los gobiernos tienen la obligación de organizar el funcionamiento de las instituciones y regular de forma adecuada la conducta de sus elementos, de tal forma, que se concrete el Estado constitucional de derecho.

Además, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado.

En los párrafos posteriores se identifica el enfoque de la legalidad en relación con otras vulneraciones de derechos humanos.

### 3.2.2 Derecho a la integridad y seguridad personal

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisiológica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de su persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Las autoridades tienen la obligación de abstenerse de realizar conductas que produzcan alteraciones nocivas hacia el ser humano, las cuales pueden desencadenar en tortura y trato degradante e inhumano.

El fundamento constitucional del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra previsto en los siguientes artículos:



Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento...

Artículo 19. ...

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

[...]

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

A su vez, con base en las argumentaciones en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

**Declaración Universal de Derechos Humanos, que reconoce:**

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.



Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto prevé:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

[...]

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como



estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

**Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:**

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

[...]

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Para mayor abundamiento en el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Internacional de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos contrarios. Incluso ha señalado:

La Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo



sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.<sup>5</sup>

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44° periodo de sesiones, señaló que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse por ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de superiores jerárquicos o de una autoridad.

La integridad personal, en tanto derecho humano, deriva su contenido directamente de la dignidad humana<sup>6</sup>. Uno de los principios cardinales que determina el alcance del derecho a la integridad personal es la prohibición de infligir a las personas tortura y malos tratos<sup>7</sup>. Tanto la prohibición de torturar<sup>8</sup>, como la de infligir malos tratos<sup>9</sup>, son consideradas en la actualidad como normas de *ius cogens*<sup>10</sup>. La Corte IDH ha establecido que dichas prohibiciones subsisten “aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías

<sup>5</sup> Corte IDH, Caso López Álvarez vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de febrero de 2006 párrafos 104 a 106.

<sup>6</sup> ONU, HRC, Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7), Observación General N° 20, documento HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), 1992, párr. 2, disponible en < [http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CCPR/00\\_2\\_obs\\_grales\\_Cte%20DerHum%20%5bCPR%5d.html#GEN20](http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5bCPR%5d.html#GEN20)>

<sup>7</sup> En la expresión malos tratos deben entenderse incluidas todas las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

<sup>8</sup> Corte IDH, caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, serie C No. 153, párr. 93 y 128; Corte IDH, caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Sentencia del 11 de marzo de 2005, serie C No. 123, párr. 100. En similar sentido, ICTY, caso del Fiscal vs. Anto Furundzija. Sentencia de 10 de diciembre de 1998, párr. 139 y 153, utilizado en Human Rights Watch, Genocide, War Crimes and Crimes Against Humanity A Topical Digest of the Case Law of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia, Human Rights Watch, USA, 2006, pág. 78 (3) the prohibition against torture is jus cogens, disponible en < <http://www.hrw.org/reports/2006/icty0706/ICTYweb.pdf>>. Ver también ONU, CCT, Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, Observación general N° 2, documento HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. II) del 27 de mayo de 2008, 2007, párr 15, disponible en < [http://www.concernedhistorians.org/content\\_files/file/to/196.pdf](http://www.concernedhistorians.org/content_files/file/to/196.pdf)>

<sup>9</sup> Corte IDH, caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia del 18 de agosto de 2000, serie C No. 69, párr. 95.

<sup>10</sup> La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que se entiende por *ius cogens* aquella “norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”. Ver, Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, Viena, 23 de mayo de 1969, artículo 53, disponible en < [http://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/Convencion\\_Viena.pdf](http://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Convencion_Viena.pdf)>.



constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”<sup>11</sup>.

Según lo ha precisado el Comité contra la Tortura (CCT) de las Naciones Unidas, los Estados Partes deben prohibir, impedir y castigar los actos de tortura y los malos tratos en todas las situaciones, siendo especialmente relevantes los contextos de privación o de limitación de la libertad personal, como las cárceles, los hospitales, las escuelas, las instituciones que atienden a niñas y niños, a personas de avanzada edad, enfermos mentales o personas con discapacidad, así como durante el servicio militar y en otras instituciones y situaciones, en las que la pasividad del Estado puede propiciar o incluso aumentar el riesgo de ocurrencia de daños causados por particulares.<sup>12</sup>

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal de la peticionaria, el Código Penal para el Estado de Jalisco vigente y aplicable al caso puntualiza:

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirán a querrela del ofendido;

II. De tres meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días;

III. De seis meses a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable en la cara, cuello y pabellones auriculares;

IV. De uno a seis años de prisión, cuando las lesiones produzcan menoscabo de las funciones u órganos del ofendido; y

<sup>11</sup> Corte IDH, Corte IDH, caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, serie C No. 160, párr. 271; Corte IDH, caso Baldean García vs. Perú. Sentencia del 6 de abril de 2006, serie C No. 147, párr. 117; Corte IDH, caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia del 25 de noviembre de 2005, serie C No. 137, párr. 222; y Corte IDH, caso Caesar vs. Trinidad y Tobago Corte IDH, op. cit, párr. 59.

<sup>12</sup> ONU, CCT, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. II).



V. De dos a ocho años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o causen una enfermedad probablemente incurable, deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego, impotente o pierda sus facultades mentales.

Finalmente, es oportuno señalar que cuando elementos policiales —como en el caso los de la Policía Investigadora— provocan violencia como parte de un exceso en el uso de la fuerza, se comete el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 146 del Código Penal de Jalisco, que señala:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare.

### 3.2.3 Derecho al trato digno

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para todos las y los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Asimismo, destaca la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos:

Artículo 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



[...]

De acuerdo con lo anterior, la fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno es la siguiente:

#### Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

#### Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. 1. Los Estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

#### 3.3. *Análisis, observaciones y consideraciones*

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados en el presente caso, esta defensoría pública de los derechos humanos procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan fehacientemente violaciones de derechos humanos por parte de elementos de la Policía Investigadora de la entonces FGE.

Del análisis de los hechos, de las pruebas y observaciones que integran el expediente de queja, así como de las investigaciones practicadas por personal de esta CEDHJ, esta defensoría pública determina que la violación del derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de tortura, en agravio de (TESTADO 1), quedó acreditada con las evidencias señaladas en los puntos 17 incisos a, b, c y e, 24 incisos c, d, e, f, g, h, e, i y 27 de antecedentes y hechos, en relación a los puntos 4, 6, 10 y 11 de evidencias, en los que se hace alusión a los partes médicos, historia clínica y dictámenes periciales practicados



conforme al Protocolo de Estambul a la agraviada, pruebas que se consideran idóneas para acreditar fehacientemente que dicha inconforme durante la investigación policial ministerial fue sometida a tortura. Según se detalla en los siguientes párrafos.

En el dictamen psiquiátrico forense que inicialmente le fue practicado a (TESTADO 1), el 27 de octubre de 2006, dentro de la señalada causa penal (TESTADO 75), como se describe en el punto 17 inciso c) de Antecedentes y Hechos, se determinó que la persona referida presentó al momento de los hechos que se imputan una alteración transitoria de sus capacidades mentales, debida a estar sometida a una presión tal...ya que actuó bajo temor fundado, ante la amenaza de su integridad física y de sus familiares. Agregando dicho dictamen al respecto, que: "...se ha instalado en (TESTADO 1) un estado morboso psiquiátrico denominado estrés postraumático que se define según el DSMIV..." (siglas en ingles del Manual Diagnóstico Estadístico de los Trastornos Mentales). Posteriormente en el dictamen que le fue practicado el 13 de julio de 2007, por una perita del IJCF, descrito bajo inciso e) en el punto 17 de Antecedentes y Hechos, se determinó que (TESTADO 1), si presentaba sintomatología característica de trastorno de ansiedad, clasificado y categorizado como trastorno de estrés postraumático, de acuerdo con el mismo manual referido.

Las conclusiones de los anteriores dictámenes se robustecen con el dictamen médico-psicológico especializado para posibles casos de tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanos o degradantes basado en el Protocolo de Estambul, realizado por peritos de la Unidad Interdisciplinaria Especializada en Dictaminación de Casos de Tortura, emitido el 14 de agosto de 2019, por dos peritos del IJCF, en que concluyeron terminantemente: "que encontraron en la agraviada indicios para establecer una correlación entre los datos recabados, y lo narrado durante la entrevista, referente a posibles casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por los hechos investigados, como lo señala el Protocolo de Estambul"; (como se indican en Antecedentes y Hechos puntos 17 incisos c y e, y 27).

Los anteriores dictámenes periciales, concatenados con las demás evidencias que obran en actuaciones, entre otras, las contenidas en los puntos 1, 2, 5, 10, 11 y 15, permiten para esta defensoría de derechos humanos tener por acreditada la violación del derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad



de tortura, siendo relevantes, por su especialidad para casos de tortura, los dictámenes periciales practicados a (TESTADO 1), bajo el Protocolo de Estambul, como se conoce al Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, citados anteriormente, de cuyas transcritas conclusiones se advierten los resultados positivos a tortura, indicada, además, por el trastorno de estrés postraumático (TEPT) presentado, no obstante el tiempo transcurrido desde su detención a principios de junio de 2006, ya que esos dictámenes fueron practicados, respectivamente, el 27 de octubre de 2006, el 13 de julio de 2007 y el 14 de agosto de 2019.

En efecto, según se indica en el párrafo 143 del Protocolo de Estambul, en lo que concierne: “...Una red de detalles coherentes de apoyo puede corroborar y aclarar la historia de la persona. Aunque es posible que ella misma no sea capaz de dar los detalles que desearía obtener el investigador, como fechas, momentos, frecuencias e identidades exactas de los agentes, **a lo largo del tiempo se irá configurando y estructurando un cuadro general de los hechos traumáticos y de la tortura**”.

Lo antes señalado, se corrobora con lo asentado en el párrafo 255 del invocado protocolo, cuando establece que: “**Los síntomas del TEPT pueden ser crónicos o fluctuar durante largos períodos de tiempo (...).** Según la CIE-10, en cierta proporción de los casos **el TEPT puede evolucionar crónicamente a lo largo de muchos años con transición ulterior a un cambio de personalidad duradero**”.

De ahí la convicción que forman para esta Comisión, los resultados positivos a tortura que se concluyen en los dictámenes especializados que venimos destacando, como se dijo, concatenados con las restantes evidencias señaladas; más aún porque precisamente dichos dictámenes se practicaron conforme al Protocolo de Estambul, cuya función es documentar eficazmente la tortura, según así se indica en dicho instrumento especializado:

El presente manual se ha preparado para contribuir a que los Estados utilicen uno de los medios fundamentales para la protección de los individuos contra la tortura: una documentación eficaz. **Esta documentación saca a la luz las pruebas de torturas y malos tratos de manera que se pueda exigir a los torturadores que den cuenta de sus actos y permitir que se haga justicia. Los métodos de documentación que figuran en este manual son también aplicables en otros contextos como, por ejemplo, las**



**investigaciones y la vigilancia de los derechos humanos**, las evaluaciones para conceder asilo político, la defensa de las personas que "han confesado" delitos durante la tortura y la evaluación de las necesidades de atención de las víctimas de la tortura.<sup>13</sup>

Refuerza lo anterior y, además, cobra aplicación sobre lo que venimos sosteniendo, el criterio de nuestro más alto tribunal de impartición de justicia, que ha establecido que el hecho de que no se hayan practicado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar las investigaciones respectivas, ya que las investigaciones tienen como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, entre otras. Al efecto, dicho criterio establece:

**TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.**<sup>14</sup>

Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. **Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no eximen a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura.** Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y

<sup>13</sup> Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, (Protocolo de Estambul). Introducción, página 2.

<sup>14</sup> Época: Décima Época Registro: 2006483 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CCVII/2014 (10a.) Página: 561



11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. (nota: negritas y subrayado son nuestros)

Aunado a lo anterior, tiene relevancia, asimismo, el hecho de que los dictámenes especializados de referencia hayan sido emitidos por peritos del Instituto Jalisciense Ciencias Forenses, mismo que, entre otras funciones, están las de realizar estudios y análisis mediante técnicas basadas principalmente en la medicina, química, física, matemáticas, psicología y biología, a efecto de proporcionar información que contribuya a esclarecer hechos con objetividad científica; así como la elaboración de dictámenes periciales especializados conforme a los avances de la ciencia y la técnica, de manera imparcial y con autonomía técnica de las autoridades a las que auxilian, en beneficio de los habitantes del estado; tal como se dispone en los artículos 3° y 4° de la Ley que lo rige.

Por otra parte, es importante también resaltar que, según narró la agraviada, estuvo incomunicada la mayor parte del tiempo que permaneció sujeta a investigación en el órgano de procuración de justicia estatal (Evidencias 1 y 2), por lo que, es significativo precisar que la incomunicación tiene como nota característica la imposibilidad para las personas privadas de su libertad de estar en contacto con el mundo exterior (familia, amigos, abogados), lo que representa una violación de la integridad psíquica y moral de la persona<sup>15</sup> y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano<sup>16</sup>, considerando

---

<sup>15</sup> ONU, HRC, caso Abdelkader y Zina Aber vs. Argelia, párr. 7.3; ONU, HRC, caso Mohamed Grioua y Messaouda Atamna de Grioua vs. Argelia, párr. 7.6; y ONU, HRC, caso Mourad, Messaouda y Mokhtar Kimouche y Cheraitfa de Kimouche vs. Argelia, párr. 7.6.

<sup>16</sup> Corte IDH, caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 171; Corte IDH, caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, párr. 87; Corte IDH, caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, párr. 150; Corte IDH, caso Cantoral Benavides, párr. 83; Corte IDH, caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, párr. 194; Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 156. CIDH, caso Martín Javier Roca Casas vs. Perú, Caso 11.233, Informe No. 39/97, párr. 89; CIDH, caso Camilo Alarcón Espinosa y Sara Luz Mozombite vs. Perú, casos 10.941, 10.942 y 10.945, Informe 40/97, párr. 83



además que tales hechos son *per se* tratos crueles e inhumanos<sup>17</sup> debido al grave sufrimiento que provocan<sup>18</sup>.

Ahora bien, con respecto a los actos de tortura manifestados por (TESTADO 1), se desprende que los elementos captivos desplegaron actos violatorios a sus derechos humanos, según se advierte de las evidencias 1 y 2, ya que la agraviada reclamó ante esta Comisión, en síntesis, que desde su detención, fue agredida física y psicológicamente por policías investigadores del área de secuestros, quienes la golpearon y amenazaron durante todo el tiempo que estuvo detenida y sujeta a investigación. Esto es, que la golpearon, amenazaron, la subieron a una camioneta esposada con las manos atrás, la golpearon en la cabeza, la patearon, la insultaron, vendaron sus ojos, la llevaron a un estacionamiento y la metieron a una habitación vacía, donde estuvo todo el tiempo esposada y vendada de los ojos, ahí la volvieron a golpear y la arrastraron; puntualizando que las personas que la detuvieron todos eran hombres; agregando que, de igual forma, le colocaron una bolsa en la cabeza.

Por último, señaló que la llevaron al edificio de un periódico, donde permaneció como dos horas, y sólo la insultaban, ya no le pegaron ni la tocaron, pero le dieron indicaciones de voltear siempre a la cámara y confesar que había hecho el secuestro, que era culpable y que le habían pagado, dejándola ante las cámaras y micrófonos de los medios de comunicación; de donde, finalmente, la trasladaron al reclusorio femenino en Puente Grande.

Las descritas agresiones físicas, psicológicas y sexuales de que fue objeto, acompañadas de la amenaza de que la matarían y a sus familiares, proferidas por los elementos de la policía investigadora que la detuvieron, se vieron reflejadas de forma positiva en los peritajes que le fueron practicados bajo el protocolo de Estambul, tantas veces señalados, en los que concluyeron la

---

<sup>17</sup> Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras,., párr. 156 y 187; Corte IDH, caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párr. 171; Corte IDH, caso Anzualdo Castro vs. Perú, párr. 85; Corte IDH, caso Radilla Pacheco Vs. México. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 153; Corte IDH, caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, párr. 192; Corte IDH, Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 130; Corte IDH, caso Cantoral Benavides, párr. 89; Corte IDH, Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 91; Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, párr. 58. CIDH, caso Ruth Rosario Garcés Valladares vs. Ecuador, Caso 11.778, Informe No. 64/99; CIDH, caso Amparo Tordecilla Trujillo vs. Colombia, Caso 10.337, Informe 7/00, párr. 37

<sup>18</sup> ONU, HRC, caso Edriss El Hassy y Abu Bakar El Hassy vs. Jamahiriya Árabe Libia, párr. 6.2; ONU, HRC, caso Yasoda Sharma y Surya Prasad Sharma vs. Nepal, párr. 7.2; ONU, HRC, caso Wanis Charef El Abani (El Ouerfeli) vs. Jamahiriya Árabe Libia, párr. 7.2; y ONU, HRC, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), párr. 4.



existencia de una correlación entre los datos recabados y lo narrado durante las entrevistas, referente a posibles casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por los hechos investigados, y que sí presentaba trastorno de estrés postraumático, por lo que se configuraba trauma posterior o secuela emocional permanente en su estado emocional y/o psicológico.

Por otra parte, esta defensoría de derechos humanos no omite considerar la existencia de diversos dictámenes practicados a la aquí peticionaria, descritos en los puntos 16 y 17 inciso d, de Antecedentes, mismos que si bien no son concluyentes de haber determinado la existencia de tortura en la aquí agraviada, pues el primero señaló que no presentaba síntomas de Trastorno de Estrés Postraumático que se hayan manifestado al momento de su evaluación y que fueran advertidos, con motivo de origen de la presente queja; y el segundo mencionado, concluyó que debido a que no se cuenta con antecedentes de revisiones médicas que obren en el expediente de la procesada, como consecuencia no fue posible establecer si se configura o no el llamado síndrome de tortura física; sin embargo, sobre dichos dictámenes para su valoración se tiene en cuenta por esta Comisión que, precisamente, lo que se indica es que, ante la falta de los antecedentes médicos que refieren, no se pudo establecer si se configura o no la tortura, y eso es el alcance que se le da al respecto.

En cambio, aquellos otros dictámenes periciales, valorados en párrafos precedentes, si fueron concluyentes y determinantes en forma positiva sobre la existencia de tortura y los síntomas del transtorno de estrés postraumático derivados; los cuales, por las razones expresadas, forman convicción para esta defensoría de la tortura infligida, aunado a que, sobre tal evento, se tiene en cuenta también la aplicación de los principios de máxima protección y *pro personae* para interpretar y aplicar a favor de la aquí peticionaria las normas de derechos humanos que, en el caso particular, por una parte prohíben la práctica de la tortura y, por otra parte, imponen otorgar la protección más amplia en los casos de hechos violatorios de derechos humanos como los aquí documentados; según así lo dispone el artículo 1º Constitucional.

Por las razones, fundamentos y conforme a los argumentos expresados, para esta Comisión se acredita que existió tortura y que esta se concretó dentro del tiempo que la agraviada estuvo a disposición de los policías investigadores, quienes, por tal motivo, la tenían bajo su custodia y por ello estaban obligados a resguardar y respetar su integridad personal.



Igualmente, no pasa desapercibido para esta Defensoría, que la agraviada es una mujer que reclamó haber sido torturada. Al respecto, como lo han señalado organismos internacionales, la violencia contra las mujeres es un fenómeno que encuentra relaciones inescindibles con el derecho a la integridad personal de ellas y con la prohibición de la tortura y los malos tratos. Por ejemplo, como se indica en la Observación General 28 del Comité de Derechos Humanos (HRC), sobre violaciones del derecho a la integridad personal de las mujeres<sup>19</sup>. Por su parte, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas (CCT) ha señalado que en el análisis de la prohibición de la tortura el género es un factor fundamental<sup>20</sup>. Lo que, desde luego, también se tiene en cuenta en la presente resolución.

En este sentido, es muy importante enfatizar que la tortura y los malos tratos se sustentan y reproducen porque se han convertido en la mayoría de los casos, en ininvestigables, invisibles, indecibles, impunes; como al respecto esta defensoría estatal de derechos humanos lo ha señalado en el Informe Especial sobre la Tortura en el Estado de Jalisco publicado en 2019<sup>21</sup>; o como también se señala en el libro coeditado por la ONU-DH México y CNDH, intitulado “La tortura en México: una mirada desde los organismos del sistema de Naciones Unidas”, publicado en 2015.

Por ello, es importante destacar que la tortura y algunos de los delitos asociados a la misma, generalmente son de ejecución oculta. La valoración de los medios probatorios necesarios para acreditarlo requiere de la máxima diligencia, especialmente de aquellas pruebas especializadas, para lo cual constituye un estándar de investigación adecuado la aplicación del Protocolo de Estambul.<sup>22</sup> Lo que en el caso que nos ocupa así fue realizado.

---

<sup>19</sup> Corte IDH, caso Fernández Ortega y otros vs. México, y Corte IDH, caso Rosendo Cantú y otra vs. México. LA CIDH ha establecido que la violación puede ser una forma de tortura. Ver, inter alia, CIDH, caso Raquel Martín de Mejía vs. Perú, Caso 10.970, Informe 5/96, 1996, p. 186.

<sup>20</sup> ONU, HRC, Observación General No. 2, párr. 21.

<sup>21</sup> Visible en la página web: [www.cedhj.gob.mx](http://www.cedhj.gob.mx)

<sup>22</sup> CANTÚ Martínez, Silvano, Protegiendo a las personas contra la tortura en México. Guía para operadores jurídicos, SCJN e Instituto de Derechos Humanos de la Asociación Internacional de Abogados, México, 2013, apartado 3.4.4 “Garantizar la aplicación del Protocolo de Estambul como estándar de la investigación adecuada de la tortura”, disponible en <<http://www.sitios.scjn.gob.mx/curso/docs/Protegiendo%20a%20las%20personas%20contra%20la%20tortura%20en%20Mexico%20Guia%20para%20operadores%20juridicos.pdf>>. En particular, resultará benéfico complementar este protocolo con el marco normativo que se contiene en el Capítulo I de la Guía, así como con su capítulo III, relativo a las “Reglas para la actuación jurisdiccional frente a la tortura en el proceso penal”.



Por otra parte, los elementos de la PI, al rendir su informe de ley ante esta institución, de manera coincidente negaron los hechos que les reclamó la persona agraviada, y manifestaron que sí intervinieron en la detención y en actos de investigación relacionados con la agraviada, agregando que su actuar fue apegado a derecho dentro de las diversas investigaciones que realizaron respecto de la quejosa, por su probable participación en la comisión de los delitos de secuestro y delincuencia organizada.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido criterios de que, en casos de tortura, la carga de la prueba corresponde al Estado y no al particular, criterio que también sostiene el más alto tribunal de nuestro país en la siguiente tesis:

Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos de delito y de la responsabilidad del imputado; y, *pro homine* o *pro persona* -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.



Respecto a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es importante señalar que según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) son vinculantes en tanto resulten más favorables a las personas, tal como lo argumentó en la contradicción de tesis 293/11, la cual se redactó en los siguientes términos:

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA<sup>23</sup>.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro-persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

La misma Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución del 26 de marzo de 2010 en el caso *Cabrera García y Montiel contra México*, con relación a la integridad física y psíquica, se pronunció al respecto, en la cual estimó lo siguiente:

- a) Que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

---

<sup>23</sup> Época: décima época. Registro: 2006225, Instancia: pleno Tipo de Tesis: jurisprudencia Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, abril de 2014, tomo I, Materia(s): común, Tesis: P./J. 21/2014 (10a.) Página: 204



- b) Que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.
- c) Que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia.
- d) Que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.
- e) Recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.
- f) Que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento.

De ahí la obligación que tiene el Estado mexicano, y en particular el Estado de Jalisco, de investigar con transparencia y mucho cuidado el delito de tortura, también los asociados. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: “cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados parte garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal”.

Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos, sobre todo cuando ésta se encuentra privada de la libertad bajo la custodia del Estado. Asimismo, a las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos de la persona privada de la libertad, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los alegados actos de tortura.

Por lo tanto, es indudable que al haberse realizado actos con las cuales se atentó contra la integridad personal y psíquica de la aquí agraviada tanto durante la



detención, como durante en su investigación, le corresponde al Estado, en el caso, a la FE realizar todas las diligencias de investigación necesarias para lograr el esclarecimiento de los actos de violencia que reclama la inconforme.

Por todo lo anterior, y con los elementos de prueba que se han descrito en esta resolución, son suficientes para tener por acreditado el agravio de la inconforme, consistente en actos de tortura que se cometieron en su contra, atribuibles a los elementos de la PI aquí involucrados, y que la afectación psicológica que presenta la agraviada se originó por las agresiones que le fueron inferidas cuando estuvo sujeta a investigación bajo la responsabilidad de elementos de la PI del área antisequestros; no quedando acreditado lo dicho por los PI, quienes argumentaron que en la detención de la agraviada solamente implementaron el uso de la fuerza que fue necesaria para ello; ya que para este organismo, los anteriores argumentos no fueron sustentados con evidencia alguna que así lo demostrara, aunado a que bajo ninguna situación debieron someter a la inconforme a tratos crueles, inhumanos y degradantes, traducidos en tortura.

Tampoco pasa desapercibido para esta Comisión, que los actos que reclama la peticionaria hayan sucedido en el año 2006, y que sobre ello pudiera aducirse que a la fecha hubiese prescrito cualquier acción jurídica, incluyendo la penal, y que, por tanto, ningún sentido práctico tendría investigar esos hechos y emitir una recomendación. Al respecto, es pertinente señalar -y recordar- que la prohibición de la práctica de la tortura es una norma imperativa e inderogable del derecho internacional que nuestro país ha asumido y confirmado, además, al ratificar los tratados internacionales que la prohíben; por tanto, no solo se tiene el deber de impedir, prevenir y sancionar la tortura, sino también la obligación de realizar una investigación en todos los casos en los que exista una denuncia, motivo razonable o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura, como ya se dijo.

Cierto; conforme al marco normativo internacional que regula la prohibición de la tortura en el derecho internacional, el Estado mexicano tiene la obligación de prevenir e impedir cualquier acto de tortura, y en su caso de investigarlo; al menos, desde el año mil novecientos ochenta y uno.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> El Estado mexicano se adhirió al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el día dos del mismo mes y año.



Asimismo, desde el doce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, fecha en la que México reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se obligó a cumplir sus fallos; el cual, señaló, desde el año mil novecientos ochenta y ocho, que los Estados tienen una obligación de organizar todo el aparato gubernamental para asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, lo cual incluye una obligación de investigar toda violación de los mismos<sup>25</sup> y, de manera específica, aquellos que pudieran constituir actos de tortura.<sup>26</sup>

Tales obligaciones de corte general, se vieron reforzadas por el sometimiento del Estado a compromisos específicos en materia de prevención y persecución de la tortura, a través de la firma de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, el 16 de abril de 1985; y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el 2 de octubre de 1986.

Al respecto, y consecuente con tales obligaciones internacionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado el siguiente criterio jurisprudencial:

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. ES INADMISIBLE E INAPLICABLE TRATÁNDOSE DEL DELITO DE TORTURA, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA DIGNIDAD HUMANA.**<sup>27</sup>

La prohibición de la tortura constituye una norma imperativa e inderogable del derecho internacional público. Uno de los elementos que contribuyó a la consolidación de esta prohibición con el carácter de absoluta, fue el hecho de que la tortura constituye una ofensa directa a la dignidad humana, razón por la que se le considera una de las más graves violaciones de derechos humanos. Esta condición es la que ha llevado a la Primera Sala a sostener que existe una obligación especial de analizar los casos de tortura bajo los estándares nacionales e internacionales. A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido desde su sentencia en el caso Barrios Altos vs. Perú, que en casos de graves violaciones de derechos humanos, como lo es la tortura, los Estados deben abstenerse de recurrir a figuras como la prescripción, a fin de cumplir con sus obligaciones de investigar y sancionar este tipo de acciones. A la luz de lo anterior y en términos de la jurisprudencia P./J.

<sup>25</sup> Corte IDH. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166 y 167.

<sup>26</sup> Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 274.

<sup>27</sup> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, 10a. Época; 1a. Sala; tesis 1a./J:55/2019 (10a.) registro IUS: 2019265



21/2014 (10a.), debe concluirse que a pesar de que la prescripción en materia penal es una garantía que debe ser observada para todo imputado de un delito, en aras de no permitir que graves violaciones de derechos humanos gocen de condiciones de impunidad, es inadmisibles e inaplicable respecto de la acción penal por el delito de tortura, con independencia del momento en que se alegue que se haya cometido ese delito.

(Nota: La citada jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.", se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 204, con número de registro digital: 2006225)

Por tanto, ni el presente caso, ni en alguno otro que implique la práctica de la tortura, es admisible aplicar la prescripción de la acción penal, por las razones y fundamentos jurídicos expresados.

Además de lo señalado en el apartado sobre el derecho a la integridad y seguridad personal, la fundamentación jurídica en relación con la prohibición de la tortura se encuentra en la siguiente legislación:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4... Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...

Artículo 20, apartado B: ... II. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

También resultan aplicables los siguientes instrumentos internacionales:

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México el 23 de enero de 1986:

a. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por



cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

[...]

4.1. Todo Estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 9 de diciembre de 1985 y ratificada por México el 22 de junio de 1987:

1. Los Estados parte se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

[...]

Artículo 7. Los Estados parte tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente, los Estados parte tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8. Los Estados parte garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados parte



garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Como se dijo, el Protocolo de Estambul contiene el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, elaborado por 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones de quince países, que figura en los anexos de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, del 20 de abril de 2000; y en la resolución 55/89 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 4 de diciembre de 2000, aprobadas ambas sin votación, se establecen los siguientes principios para las autoridades de los Estados parte:

77. [...] a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.

b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos; y

c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

78. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos...

De igual forma, es aplicable la siguiente legislación:

Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura (vigente al momento que sucedieron los hechos materia de la presente queja):

Artículo 2. Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción y omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió o la coaccione para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad.



Aunado a lo anterior, es importante precisar que cualquier señalamiento de actos de tortura tiene trascendencia jurídica, al tenor del esquema de obligatoriedad que impone el artículo 1º de la Constitución federal, para que todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, cumplan con la promoción, respeto, protección y garanticen los derechos humanos. Imperativo constitucional que tiene aparejado el deber de las autoridades del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar todo tipo de violación de los derechos humanos, en los términos establecidos por la ley.

Por ende, la tortura debe investigarse a fin de que determinen las circunstancias en que se concretó la afectación del derecho humano a la integridad de la presunta víctima y, de probarse tal circunstancia, así como se compruebe quién lo cometió, se aplique la sanción respectiva.

En este sentido, es esencial referir el alcance e intensidad de la dignidad humana como condición y base de los demás derechos fundamentales de los que deriva la integridad personal (física, psíquica y moral), la cual a su vez comprende el derecho fundamental a no ser torturado.

En razón de lo anterior, y analizados los hechos, evidencias y actuaciones, este organismo llega a la conclusión lógica y jurídica de que los mencionados elementos de la Policía Investigadora del Estado violaron con su actuar, los derechos humanos a la integridad y seguridad personal de la aquí agraviada.

De igual forma, al conculcarse los derechos humanos a la seguridad e integridad personal, a la inconforme le fue violado su derecho humano a la legalidad, toda vez, que el actuar de la autoridad fue irregular ya que al ejercer sus funciones no se ajustó a la forma y términos que la ley le señala, particularmente conforme a los preceptuado en las disposiciones legales invocadas en el apartado del estándar legal aplicable, que aquí damos por reproducido como si se insertase a la letra.

Esta CEDHJ concluye que el agravio reclamado por (TESTADO 1) es legítimo, ya que se advierte que sufrió un menoscabo en su integridad física y mental, por lo cual se establece que elementos de la Policía Investigadora violaron sus derechos humanos a la integridad personal, al trato digno y a la legalidad, por lo que su superior jerárquico tiene la facultad para iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa para sancionarlos, de acuerdo con el artículo



118, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado; en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución federal; y en los artículos 1°, 2°, 57, 59 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

Por lo que ve a los elementos que ya no forman parte del servicio público en esa dependencia, se establece que los actos cometidos en perjuicio de la aquí agraviada también pueden ser perseguidos ya que dichos actos son contemplados en la legislación penal como probables delitos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, a pesar de la prohibición absoluta de la tortura, aún persisten casos en que se reclama dicha práctica, como lo ha documentado esta defensoría en esta y en las diversas recomendaciones emitidas al respecto, así como en los informes anuales y en los especiales sobre el tema;<sup>28</sup> por tanto, resulta oportuno insistir en reforzar las acciones implementadas para erradicar estas conductas, así como fortalecer los mecanismos institucionales que con ese objetivo se han generado, tanto desde la normatividad como desde las políticas públicas.

Es por ello que, ante la creación de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado, resulta pertinente plantear propuestas al respecto a su titular, como se indican en el apartado de peticiones de la presente resolución, en atención a las facultades y atribuciones conferidas legalmente por el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y los numerales 1, 2, 9 y 11 de su Reglamento Interno, como son, entre otras, coordinar y supervisar a las dependencias y entidades sectorizadas en materia de seguridad y procuración de justicia; proponer al titular del Poder Ejecutivo las normas y acciones sobre políticas internas orientadas al orden público, la seguridad y la paz social; generar políticas públicas así como buenas prácticas en materia de seguridad y procuración de justicia, en coordinación con las dependencias y entidades sectorizadas.

#### IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

---

<sup>28</sup> Se pueden consultar en <http://cedhj.org.mx/reco2020.asp>



#### *4.1. Reconocimiento de la calidad de víctimas*

Por lo argumentado en la presente Recomendación, y con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV y 111 de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado, se reconoce a (TESTADO 1), la calidad de víctima directa por violación de los derechos humanos ya señalados.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 110, fracciones VI, VII y VIII; y 111 de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado, las autoridades responsables deberán reconocerle la calidad de víctima directa, así como brindarle la atención y reparación integral del daño, según la propia ley. Y deberán realizar todas las acciones y gestiones necesarias para identificar a los responsables de las afectaciones físicas y psicológicas inferidas (tortura) a la aquí agraviada y se siga con la investigación hasta su conclusión.

Este reconocimiento es imprescindible para que accedan a los beneficios que le confiere la ley.

#### *4.2. Reparación del daño*

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el artículo 73 de la ley que la rige.

En los términos del artículo 1º constitucional, párrafo tercero todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En este sentido, la Ley General de Víctimas describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1º, 2º, 4º, 7º, 26 y 27.



Por su parte La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco establece la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, X y XI, 7 fracciones II, VI, VII, XIX, XX, XXI, y XXX 18, 19, entre otros.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar a la parte lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte agraviada.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros.

En este caso será importante investigar de manera cuidadosa y profunda todos los hechos, identificar a los responsables, juzgarlos y en su caso sancionar, constituye una obligación para las autoridades, y también debe ser tomado como una forma de reparación hacia la víctima, por medio de una investigación eficaz, para esclarecer los hechos aquí documentados.

Esta Comisión reconoce los esfuerzos dedicados a la investigación y persecución del delito, por parte de la Fiscalía del Estado; sin embargo, es necesario que cuenten con personal debidamente capacitado para realizar dichas funciones con pleno respeto de los derechos humanos de las personas.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta institución emite a las siguientes:



## V. CONCLUSIONES

### 5.1. Conclusiones

Por lo expuesto, quedó acreditado que los elementos de la policía investigadora de la FE, Víctor Hugo Reyes Plancarte, Gabriela Castillo López, César Raúl García García, Jesús Manuel Lozano López, Carlos Hernández, así como los ex elementos de dicha corporación Adolfo Torres González, Jesús Manuel Lozano López, Celso Alfonso Jiménez Mora y Gabriel Gallegos Hernández, violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el debido cumplimiento de la función pública, así como a la integridad y seguridad personal (tortura) y al trato digno en agravio de (TESTADO 1); por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

### 5.2. Recomendaciones

#### **Al fiscal del Estado de Jalisco**

**Primera.** Instruya al personal que resulte competente, dentro de la administración a su cargo, para que se realice a favor de la víctima directa la atención y reparación integral, para lo cual deberá otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución.

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por la víctima de violaciones de derechos humanos cometidas por los servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía del Estado, toda vez que se ocasionaron daños físicos y psicológicos a la aquí agraviada.

**Segunda.** Instruya al personal que resulte competente para que entreviste a la agraviada, en su calidad de víctima directa, y se le ofrezca atención psicológica especializada por el tiempo que sea necesario, a fin de que supere el trauma y afectaciones emocionales que pudiera estar sufriendo. Para ello, deberá entablarse comunicación a efecto de que, previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención, que debe proporcionarse por el tiempo necesario.



**Tercera.** Se agregue copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de Víctor Hugo Reyes Plancarte, Gabriela Castillo López, César Raúl García García, Jesús Manuel Lozano López, Carlos Hernández, así como los ex elementos de dicha corporación Adolfo Torres González, Jesús Manuel Lozano López, Celso Alfonso Jiménez Mora y Gabriel Gallegos Hernández, para que obre como antecedente de sus conductas violatorias de derechos humanos, y en el caso de los que ya no laboran, para que se tome en cuenta en el supuesto de que quieran reingresar al servicio público.

**Cuarta.** Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de Víctor Hugo Reyes Plancarte, Gabriela Castillo López, César Raúl García García, Jesús Manuel Lozano López, Carlos Hernández, agentes investigadores de la PI, en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, valorando las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja, y tenga en cuenta para la aplicación de sanciones la jerarquía en la FE y su instrucción, respetando el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados.

**Quinta.** Ordene a quien corresponda, se inicie, tramite y concluya la carpeta de investigación que deberá integrarse en contra de Víctor Hugo Reyes Plancarte, Gabriela Castillo López, César Raúl García García, Jesús Manuel Lozano López, Carlos Hernández, Adolfo Torres González, Jesús Manuel Lozano López, Celso Alfonso Jiménez Mora y Gabriel Gallegos Hernández debido a su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de abuso de autoridad, tortura, lesiones y los que resulten, por los hechos analizados en el expediente de queja materia de la presente Recomendación. En dicha indagatoria ministerial deberán considerarse y valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja, de las cuales se envía copia certificada, y haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

**Sexta.** Como garantía de no repetición, conforme al artículo 74, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, se fortalezca e intensifique la capacitación de forma constante en materia de derechos humanos a los servidores públicos de la PI aquí involucrados, a fin de concienciarlos en la protección y respeto de los



derechos de los ciudadanos, con el fin de prevenir y evitar que continúen transgrediendo éstos con conductas reprochables como las aquí documentadas.

Con ese objetivo, deberán impartir capacitación y actividades de concienciación para prevenir y proscribir el uso ilegítimo o el abuso de la fuerza pública, así como del deber de denunciar las conductas violatorias de derechos humanos como las aquí documentadas.

### 5.3 *Peticiones*

Aunque no es una autoridad involucrada como responsable en la presente resolución, pero tiene atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de delito y de violaciones a los derechos humanos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se le hacen las siguientes peticiones:

#### **A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**

**Primera.** Que conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, proceda a integrar en los registros de víctimas correspondientes, a (TESTADO 1). Lo anterior, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

**Segunda.** Garantice en favor de la citada víctima las acciones y medidas de ayuda, atención, asistencia, así como reparación integral del daño, que resulten procedentes, en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a su cumplimiento a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Ello en caso de que las autoridades resultantes como responsables en la presente Recomendación no lo hicieren. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de delito y de derechos humanos.

Esta institución deberá hacer pública, la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 102 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha



en que se les notifique, para que informe a este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, la autoridad o servidor público deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 71 Bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezca ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón  
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 33/2020, que consta de 66 hojas.



## FUNDAMENTO LEGAL

**TESTADO 1.- ELIMINADO** el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

**TESTADO 75.- ELIMINADA** la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

\* Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.